



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 782-2024-MPHCO/A

Huánuco, **18 NOV 2024**

VISTO: El Expediente N° 202447601 de fecha 03 de octubre de 2024, presentado por el administrado **HOLGER MORALES HUARI**, el Informe Legal N° 797-2024-MPHCO-GAJ de fecha 24 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4236-2024-MPHCO-A de fecha 29 de octubre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GDE de fecha 25 de julio de 2024, se resuelve **"ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad efectuada contra la papeleta de infracción de tránsito PIT 0810449 (G-57), de fecha 27 de abril de 2024, formulado por el administrado HOLGER MORALES HUARI, conforme a los fundamentos expuestos en la resolución. ARTICULO SEGUNDO. – IMPONER SANCION administrativa de multa al infractor HOLGER MORALES HUARI, (...) conductor del vehículo con placa de rodaje W2J500 (...)"**

Que, por medio del Expediente N° 202447601 de fecha 03 de octubre de 2024, presentado por el administrado Holger Morales Huari, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 797-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Asimismo, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"**.

Que, en dicho contexto el artículo 124 de la misma normativa citada, señala que **"Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado,**

y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado HOLGER MORALES HUARI, fue notificado el 25 de setiembre del 2024 con la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, procediendo con interponer recurso administrativo de apelación el día 03 de octubre de 2024. Interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; en principio resulta necesario realizar un análisis cronológico sobre las fechas en que se presentó los escritos del administrado, así como los actos administrativos que fueron emitidos. De acuerdo al acervo documentario se tiene que:

- Con fecha, 27 de abril del 2024, se impone papeleta de infracción N° 081049 a la persona de HOLGER MORALES HUARI.
- Con fecha 07 de mayo del 2024, el administrado de HOLGER MORALES HUARI, presenta su escrito solicitando la nulidad de la papeleta de infracción N° 081049.
- Con fecha 25 de julio del 2024, se emite la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT, que resuelve: declarar improcedente la nulidad efectuada contra la papeleta de infracción al tránsito (...), así mismo se resuelve imponer sanción administrativa (...).
- Con fecha 03 de octubre del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT.

Que, En el escrito de apelación, el administrado presenta fundamentos de descargo respecto a los hechos que originaron la papeleta de infracción y a la improcedencia de la nulidad solicitada el 07 de mayo de 2024. **En este sentido, es crucial analizar los argumentos sobre la improcedencia de la nulidad, ya que la resolución recurrida se pronuncia específicamente sobre este aspecto**, donde el administrado señala lo siguiente "(...) de manera errónea se señala que el pedido de nulidad se presentó de manera extemporánea, es decir fuera del plazo de 05 días que se tenía para formular descargo. Una cosa es el plazo para formular descargo, que es de 05 días hábiles y otra cosa es el plazo para formular nulidades o impugnaciones, este plazo de acuerdo al artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 (...). El artículo 7 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, señala el plazo de 05 días para formular descargo computados desde la notificación del documento de imputación de cargos (...) en el presente caso no se ha notificado la imputación de cargos, solamente se entregó copia de la multa y no el documento de imputación de cargos".

Que, sobre lo fundamentado citados resulta imprescindible invocar el Decreto Supremo N°04-2020-MTC / Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el cual dentro de sus considerados se establece que "en el marco de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus reglamentos nacionales, **es necesario desarrollar un único procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios**, que estableces can un procedimiento sancionador especial y sumario, con la finalidad de brindar a los administrados una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, garantizando el debido procedimiento de los administrados, así lograr un efecto disuasivo en los mismos". Por lo que a fin de dar mayor claridad al presente caso es que es necesario citar los siguientes artículos del mencionado decreto supremos:

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRANSSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA MUNICIPAL

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio

Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales.

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra

Que, en la apelación presentada, el administrado sostiene que no se le notificó adecuadamente la imputación de cargos, afirmando que solo recibió una copia de la multa y no el documento de imputación correspondiente. Sin embargo, esta afirmación presenta contradicciones evidentes, dado que la papeleta de infracción de tránsito cumple con la función de notificación de la imputación de cargos. Según el artículo 6°, numeral 6.1.b del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, se establece de manera clara que la Papeleta de Infracción constituye un documento de imputación de cargos en materia de tránsito. Por lo tanto, la entrega de esta papeleta al administrado no solo se ajusta a los requerimientos legales, sino que también satisface el primer requisito de notificación, dado que el administrado tuvo conocimiento de la infracción cometida. En cuanto al argumento relacionado con la presentación extemporánea del pedido de nulidad, el administrado argumenta que el plazo para formular nulidades o impugnaciones se rige por el artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, donde se establece que tiene un plazo de 15 días para tal efecto. Sin embargo, es crucial subrayar que el presente caso sobre papeletas de infracción tiene su propia normativa que regula el procedimiento de la misma.

Que, el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC establece un procedimiento administrativo sancionador especial y sumario, donde los plazos para la presentación de descargos son distintos siendo cinco días hábiles para presentar los descargos, contados desde la notificación del documento de imputación de cargos, lo que se alinea con la normativa que busca garantizar la celeridad y eficacia en la resolución de las infracciones de tránsito. Si bien el administrado menciona que tendría derecho a un plazo mayor para interponer su nulidad o apelación, debe quedar claro que este caso se encuentra regulado por un procedimiento especial que tiene sus propias disposiciones en cuanto a plazos y formalidades. En conclusión, la resolución recurrida se ajusta a la normativa vigente, dado que el administrado no cumplió con presentar su descargo dentro del plazo legal establecido, resultando en la improcedencia de la nulidad interpuesta. La interpretación del administrado sobre los plazos y la notificación es incorrecta y, por ende, sus alegaciones deben ser desestimadas. La administración ha actuado conforme a la ley, garantizando el debido proceso y respetando las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador aplicable.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT de fecha 25 de julio de 2024, interpuesto por el administrado **HOLGER MORALES HUARI**; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – SE DISPONE que la Gerencia de Transporte remita el presente expediente administrativo, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para la efectividad de la Sanción Administrativa de Multa, conforme al artículo 3° dispuesto en la Resolución Gerencial N° 11703-2024-MPHCO-GT.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transporte, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, **20 NOV. 2024**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL